

**RETIRA Y FORMULA INDICACIONES
AL PROYECTO DE LEY QUE
MODERNIZA Y FOMENTA LA
COMPETENCIA DEL SISTEMA
FINANCIERO (BOLETÍN N° 7440-
05).**

SANTIAGO, 18 de abril de 2011.

N° 035-359/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en retirar las indicaciones singularizadas con el número 027-359, y en su reemplazo, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO 1º, número 7

1) Para introducir en el número 3, la siguiente frase después de la expresión "deudores" y antes del punto seguido:

" , en virtud tanto de la solvencia de la aseguradora como del precio del seguro".

2) Para introducir en el número 7, las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyense los literales d y e por los siguientes, y se agregan los literales f, g y h:

"d. Información estadística agregada sobre la cartera a licitar que la entidad crediticia deberá entregar a los aseguradores para la realización de la oferta.

e. Criterios de segmentación de la cartera a licitar.

f. Servicios que se exigirán a las aseguradoras oferentes y a las corredoras de seguros.

g. Medidas que la entidad crediticia podrá establecer para el resguardo de su base de datos.

h. Información mínima que la entidad crediticia deberá proporcionar a la aseguradora durante la vigencia del seguro.”.

b) Sustitúyense los incisos segundo y tercero, por los siguientes incisos, que pasarán a ser incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, respectivamente:

“La citada norma regulará asimismo la información mínima que las entidades crediticias, corredores de seguros y aseguradoras deberán proporcionar a los deudores asegurados respecto a la cobertura del seguro contratado y a su operación en caso de siniestro, incluyendo los criterios y plazos que se considerarán para el traspaso al deudor de las indemnizaciones que le correspondan.

Todo lo anterior es sin perjuicio del derecho de los deudores a contratar individual y directamente los seguros a que se refiere este artículo, con un asegurador de su elección. En todo caso, la entidad crediticia no podrá exigir al deudor coberturas o condiciones distintas a las contempladas en los seguros licitados, ni podrá aceptar una póliza individual con menores coberturas que las de los seguros licitados.

Estas disposiciones también serán aplicables a seguros asociados a créditos hipotecarios otorgados a personas jurídicas, que presenten características similares a las operaciones de personas naturales de que trata este artículo, en cuanto a objeto y fines del crédito hipotecario, de acuerdo con lo que se establezca en la norma conjunta antes señalada.

Sin perjuicio de lo previsto en la letra g de este numeral, los aseguradores y corredores de seguro que se adjudiquen las licitaciones deberán mantener reserva sobre las bases de datos que reciban de las entidades de crédito en virtud de la letra h, salvo que dicha entidad les excusase. Quien las divulgue o utilice en perjuicio de la entidad de crédito, deberá responder de los daños y

perjuicios que provoque, no obstante las demás sanciones que dicha infracción amerite.

La Superintendencia de Valores y Seguros establecerá, por norma de carácter general, las condiciones y coberturas mínimas que deberán contemplar los seguros asociados a los créditos hipotecarios a los que se refiere este artículo, tanto para aquellos contratados directamente por el deudor como los contratados por la entidad crediticia por cuenta de éste. La citada norma deberá ser enviada en consulta a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.".

AL ARTÍCULO 2°

3) Para intercalar a continuación de la letra b), del número 2), la siguiente letra c) nueva, pasando la actual letra c), a ser letra d):

"c) Agrégase al final de la primera oración del inciso cuarto, antes del punto seguido, la frase: ", respecto de cada cuenta de ahorro voluntario".

4) Para intercalar en la letra f), del número 3), a continuación de la expresión "cuenta de ahorro voluntario" de la primera frase del inciso que se agrega, la siguiente oración: ", que no hayan estado acogidos a las normas que se establecen en la letra A del artículo 57 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta,".

5) Para sustituir en la primera frase del nuevo inciso que se agrega en virtud de la letra f) del número 3), la expresión "Ley sobre Impuesto a la Renta" por "citada ley".

AL ARTÍCULO 4°

6) Para intercalar en el número 1), en el inciso segundo que se propone agregar, en la primera frase, a continuación de la coma que sigue (,) al guarismo "1980", la siguiente frase: "que no hayan estado acogidos a las normas que se establecen en la letra A.- del artículo 57 bis,".

7) Para modificar el número 2 de la siguiente manera:

a) Intercálase a continuación de la expresión "Dicho impuesto", la siguiente

frase: “, cuya tasa será, en este caso, de un 15%, deberá”;

b) Sustitúyese la expresión “será” que sigue al vocablo “impuesto”, por la expresión “ser”; y

c) Elimínase la coma y las expresiones finales que siguen a la expresión “asegurado” en la última frase, manteniendo el punto final.

8) Para eliminar el número 4), pasando el número 5) a ser el nuevo número 4).

9) Para sustituir el nuevo número 4), por el siguiente:

“4) En el inciso tercero del número 1° de la letra A del artículo 57 bis, reemplázase la cuarta oración, que comienza con “En el caso de las cuentas de ahorro” por la siguiente:

“En el caso de las cuentas de ahorro voluntario a que se refiere el artículo 21 del decreto ley N° 3.500, de 1980, cuando existan algunos fondos que se encuentran acogidos al régimen general de esta ley y otros al régimen de este artículo, se mantendrá sobre ellos el tratamiento tributario que tengan a la fecha de la opción, el cual se aplicará desde los primeros retiros que se efectúen, imputándose éstos a las cuotas o depósitos afectos al régimen respectivo que determine a su elección el inversionista.”.

ARTÍCULO 5° NUEVO

10) Para introducir un artículo 5°, nuevo:

“Artículo 5°.- Agréguese al final del artículo 4° bis de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores, la siguiente letra g), nueva:

“g) Valores de presencia bursátil: aquellos que cumplan con los requisitos establecidos para tales efectos por la Superintendencia a través de una norma de carácter general, los que deberán responder a condiciones que, de acuerdo a la Superintendencia, sean indicativas de la liquidez de los valores o de la profundidad de los mercados en que se negocien los valores en cuestión, a efectos de propiciar a una correcta formación de precios.

Dichos requisitos deberán tener en consideración elementos tales como el volumen, periodicidad, número de cedentes, adquirentes u oferentes, cuantía u otras circunstancias semejantes relativas a las transacciones o cotizaciones de los valores. Con todo, dichos valores deberán tener una presencia ajustada igual o superior a veinticinco por ciento. Para estos efectos, se determinará la presencia ajustada de la siguiente forma: (a) dentro de los últimos ciento ochenta días hábiles bursátiles, se determinará el número de días en que las transacciones bursátiles totales diarias hayan alcanzado un monto mínimo definido por la Superintendencia a través de norma de carácter general, el cual no podrá ser inferior al equivalente en pesos a mil unidades de fomento; (b) dicho número será dividido por ciento ochenta, y el cociente así resultante se multiplicará por cien, quedando expresado en porcentaje.

Asimismo, tales requisitos podrán establecer la condición de presencia bursátil en virtud de contratos que aseguren la existencia diaria de ofertas de compra y venta de los valores, por la cuantía, tiempo y condiciones que defina la Superintendencia.

Las referencias que se hagan a acciones, títulos o, en general, valores de transacción, cotización o presencia bursátil, contenidas en leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, estatutos o cualquier otro cuerpo normativo, se entenderán hechas a aquellos que posean la condición de presencia bursátil en virtud de lo dispuesto en este artículo. Asimismo, las referencias que se hagan en las leyes o en otros cuerpos legales a la normativa mediante la cual la Superintendencia de Valores y Seguros determinará qué valores son de transacción o presencia bursátil, se entenderán hechas a la norma de carácter general que emita aquélla en uso de las facultades conferidas en este artículo."."

A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

11) Para intercalar en el artículo segundo transitorio, entre las expresiones "renueve" y "a partir de dicha fecha" las expresiones ", renegocie o sea objeto de novación".

12) Para sustituir en el artículo tercero transitorio el guarismo "5" por "4".

13) Para intercalar el siguiente artículo cuarto transitorio nuevo, pasando el actual artículo transitorio 4° a ser 5°.

"Artículo 4° Transitorio.- La modificación contenida en la última oración de la letra a), del número 5), del artículo 2° de esta ley, se aplicará de acuerdo a la gradualidad establecida en el inciso siguiente.

Cuando el trabajador no hubiere optado por ningún tipo de Fondo con su cuenta de ahorro de indemnización y dicha cuenta se encontrare, a la fecha de vigencia del artículo 2° de esta ley, total o parcialmente en el Fondo B o D, el saldo allí acumulado será traspasado parcialmente al Fondo de Pensiones Tipo C, en las oportunidades y porcentajes que a continuación se indican:

a) A la entrada en vigencia del artículo 2° de esta ley, un veinte por ciento del saldo total de su cuenta de ahorro de indemnización, deberá permanecer en el Fondo Tipo C.

b) Transcurrido un año desde la entrada en vigencia del artículo 2° de esta ley, un cuarenta por ciento del saldo total de su cuenta de ahorro de indemnización, deberá permanecer en el Fondo Tipo C.

c) Transcurridos dos años desde la entrada en vigencia del artículo 2° de esta ley, un sesenta por ciento del saldo total de su cuenta de ahorro de indemnización, deberá permanecer en el Fondo Tipo C.

d) Transcurridos tres años desde la entrada en vigencia del artículo 2° de esta ley, un ochenta por ciento del saldo total de su cuenta de ahorro de indemnización, deberá permanecer en el Fondo Tipo C.

e) Transcurridos cuatro años desde la entrada en vigencia del artículo 2° de esta ley, un cien por ciento del saldo total de su cuenta de ahorro de indemnización, deberá permanecer en el Fondo Tipo C.

Una norma de carácter general, dictada por la Superintendencia, regulará la forma y oportunidad para realizar los traspasos a que se refiere el inciso anterior."

14) Para eliminar el actual artículo quinto transitorio.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

EVELYN MATTHEI FORNET
Ministra del Trabajo
y Previsión Social